



Valledupar, Treinta (30) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: DENISE BELTRAN TERAN

Accionado: FAMISANAR EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – DROGUERIAS CAFAM

Rad. 20001-41-89-002-2022-00784-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Me encuentro afiliado al sistema de seguridad social en salud, a través de la EPS denominada FAMISANAR, misma que está vulnerando mis Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna, Dignidad Humana, Integridad Personal, Seguridad Social y demás conexos, por lo cual, se interpone la presente Acción Constitucional contra dicha entidad.

2. Vengo sufriendo fuertes dolores en mis extremidades superiores (brazos), por lo cual, a través de mi EPS, el día 19 de septiembre de 2022 fui valorada por la especialidad de MEDICINA DEL DOLOR en la IPS Clínica Buenos Aires de Valledupar (Dr. Luis Gerardo Mejía Fuentes); allí fui diagnosticada con DOLOR NO ESPECIFICADO; luego de la correspondiente valoración, el médico tratante me formuló los medicamentos denominados MELOXICAM + ESOMEPRAZOL TAB X 7.5/20 MG y DORIXINA RELAX TAB X 125/ 5 MG De las cuales, la EPS no me ha entregado el medicamento MELOXICAM + ESOMEPRAZOL, a pesar de que lo he solicitado personalmente en diversas y reiteradas ocasiones, por lo cual, mi tratamiento se ha visto truncado, lo cual ha derivado en el desmejoramiento de mi estado de salud. De igual manera, el médico tratante me remitió a VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL, pero hasta la fecha presente, a pesar de que he solicitado tal valoración, la entidad no ha autorizado tampoco la referida valoración.

3. Además del anterior diagnóstico, padezco una patología crónica denominada HIPERTENSIÓN ARTERIAL, por el cual, el médico tratante adscrito a la EPS Famisanar, me formuló el medicamento denominado EZETIMIBAROSUVASTATINA (ROSUVAX E EZETIMIBA 10mg/RO). Sobre este diagnóstico debo manifestar que, al momento de solicitar ante Famisanar Eps la entrega de tal medicamento, me solicitaron los documentos correspondientes (historia clínica, fórmula médica), los cuales entregué, pero no tuve la precaución de tomarles copia, por lo cual, no me es posible adjuntarlos a la presente solicitud, pero manifiesto a su señoría, que los mismos reposan en la entidad. No obstante, lo anterior, en el dispensario de la EPS me fue entregado un “pendiente” en el cual consta el nombre del medicamento.

4. Desafortunadamente, no cuento con capacidad económica para acceder a los servicios médicos que requiero y los medicamentos que me fueron formulados para salvaguardar mi delicado estado de salud, por lo cual, se están vulnerando mis Derechos Fundamentales a la Salud, Servicios de Seguridad Social, Dignidad Humana y demás conexos. Por todas las anteriores consideraciones su señoría, reiterándole mi acostumbrado respeto, acudo a su digno despacho para rogar a usted que en su calidad de Juez Constitucional se sirva amparar mis Derechos Fundamentales, los cuales con gran preocupación observo en inminente peligro de daño irremediable, a causa de la negligencia de EPS Famisanar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada, posteriormente se vinculó a DROGERIAS CAFAM, para que se pronunciara sobre estos mismos hechos.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **FAMISANAR EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

1. La señora DENISE BELTRAN TERAN, identificada con CC 49742738, se encuentra vinculada a EPS FAMISANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO, en el Régimen Contributivo, en calidad de Cotizante. 2. En razón a lo anterior la usuaria ha recibido tratamiento médico integral de conformidad a lo ordenado por el médico tratante, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones, y demás servicios que han determinado los especialistas de conformidad a su criterio médico, sin visualizarse, vulneración a derecho fundamental alguno. 3. En relación a la presente tutela, el área de Salud Zonal Valledupar informa que en comunicación sostenida el pasado 18 de noviembre con la paciente CC 49742738 BELTRAN TERAN DENISE al numero de CELULAR 3145853291, usuaria confirma recibido del medicamento denominado MELOXICAM + ESOMEPRAZOL TAB X 7.5/20 MG y DORIXINA RELAX TAB X 125/ 5 MG. 4. En cuanto al medicamento EZETIMIBAROSUVASTATINA (ROSUVAX E EZETIMIBA 10mg/RO) se realiza gestión con farmacia el cual manifiesta disponibilidad a partir del día lunes 21/ 11/2022. En este sentido, nuestra afiliada puede acercarse a partir de la fecha al punto de dispensación autorizado con droguerías cafam, para reclamar medicamento pendiente. 5. Señor Juez debe tenerse en cuenta que con DROGUERIA CAFAM, existe un vínculo contractual que la ata legalmente a la obligación de prestar servicios de salud en favor de los afiliados a esta entidad, debiendo resaltarse que la EPS como Entidad Promotora de Servicios de Salud, está encargada de la administración de los recursos que le son asignados para la garantía de los servicios de todos sus afiliados y la forma de hacerlos efectivos es a través de la red de prestadores que se tiene contratada para tal fin, por lo que no depende de forma exclusiva de esta entidad la garantía de suministro de servicios de salud, en este caso la entrega de medicamentos. 6. Además, debe resaltarse, que las Instituciones Prestadoras de Salud por disposición legal, tienen la obligación de suministrar los medicamentos, insumos y demás servicios de salud que sean autorizados por la EPS, en el marco de la relación contractual que las une. 7. En este sentido, se solicita VINCULAR y REQUERIR al contradictorio a DROGUERÍAS CAFAM, a fin de que informen las gestiones adelantadas para el suministro del medicamento EZETIMIBAROSUVASTATINA (ROSUVAX E EZETIMIBA 10mg/RO), a la usuaria DENISE BELTRAN TERAN. Caso contrario, indique las razones que motivan la no entrega. 8. En cuanto a la autorización y realización efectiva de la VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL, se procede a solicitar información al área de Medicina Laboral de EPS FAMISANAR, quienes informan que usuaria sin procesos por medicina laboral. Se revisa y no cuenta con incapacidades medicas continuas, ni requiere proceso de calificación de origen, por lo tanto, no procede una valoración por medicina laboral. Al validar la orden del médico, el especialista lo remite para recomendaciones laborales, respecto a esto, EPS Famisanar informa que de acuerdo con la normativa vigente: Circular Unificada del Ministerio de Protección Social de 2004, Resolución 2346 de 2007 y Resolución 1918 de 2009 no emitirá Recomendaciones Laborales. Si la patología que genera la incapacidad temporal prolongada es de origen laboral serán emitidas por la Administradora de Riesgos Laborales y si corresponde a una enfermedad de origen común, deberá ser direccionadas al empleador, quien a través de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo realizará la valoración médico laboral para establecer el reintegro laboral y las recomendaciones en razón a que conoce la labor contratada por el usuario y las condiciones particulares que implica desarrollarla. Por lo anterior y para concluir, se tiene por habido un imposible fáctico y jurídico para FAMISANAR EPS en caso de que el Despacho ampare y posteriormente emita una orden de cumplimiento, pues como se mencionó, actualmente no podría dar cumplimiento de orden alguna en procura de garantizar los derechos fundamentales del usuario protegidos en sede de tutela, dado que FAMISANAR EPS no puede actuar en contra de las normas que racionalizan el SGSSS.

La parte vinculada **DROGUERIAS CAFAM** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

MARÍA CAMILA SAIZ CASILIMAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.487.574 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, con Tarjeta Profesional No. 349.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogada de la Sección de Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo, de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, con Nit. 860.013.570-3, por medio del presente escrito, y estando

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



dentro del término establecido por su Despacho, manifiesto lo siguiente. Tal como fue anunciado en el memorial radicado en su despacho el día de ayer, Cafam estaban desplegando todas las actividades posibles para la entrega del medicamento EZETIMIBAROSUVASTATINA (ROSUVAX E EZETIMIBA 10mg/RO) a la señora Denise Beltrán Terán. Como resultado de lo anterior, se realizó la entrega del fármaco a la accionante el día de ayer, lo cual se puede corroborar en la constancia de recibido que me permito adjuntar a continuación, en donde consta la firma de la usuaria. Por otro lado, respecto a la solicitud elevada por la accionante, respecto a la valoración por parte de medicina laboral, nos corresponde informarle al despacho que este no es un servicio que Cafam ofrezca como Institución Prestadora de Servicios, por lo cual, es deber de la EPS FAMISANAR direccionar este servicio con una de sus IPS que preste y ofrezca esta especialidad.

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, se evidencia que Cafam ha cumplido con sus obligaciones a cargo en la prestación de salud de la señora Denise Beltrán Terán.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: TUTELAR mis Derechos Fundamentales a la Salud, Servicios de Seguridad Social, Dignidad Humana y demás conexos, vulnerados por EPS Famisanar, de conformidad con lo narrado.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR, para que, en el término que su autoridad de Juez Constitucional le conceda, proceda a coordinar con su prestador de servicios la entrega efectiva del medicamento denominado EZETIMIBAROSUVASTATINA (ROSUVAX E EZETIMIBA 10mg/RO) para el tratamiento de mi diagnóstico de Hipertensión Arterial; asimismo, la entrega del medicamento denominado MELOXICAM + ESOMEPRAZOL TAB X 7.5/20 MG y DORIXINA RELAX TAB X 125/ 5 MG, todos ellos, en la cantidad, forma, características y periodicidad determinadas por los médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR para que, en el término que su autoridad de juez constitucional le conceda, proceda a la autorización y realización efectiva de la VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL ordenada por el médico tratante de la especialidad de Medicina del Dolor.

CUARTO: Impartir las demás ordenes que, en su saber y entender, considere su señoría necesarias y procedentes para la cabal protección de los Derechos Fundamentales deprecados.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

³ Tomado textualmente de la demanda.



6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora DENISE BELTRAN TERAN, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra FAMISANAR EPS y DROGERIAS CAFAM, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos

⁴T-360 de 2010.



prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.⁵

6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”⁶

6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una

⁵ T-360 de 2010.

⁶ Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras



EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁷

6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007“en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



-“Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

6.9. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la

procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...)⁸

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora DENISE BELTRAN TERAN, al no autorizar la entrega de los medicamentos EZETIMIBAROSUVASTATINA (ROSUVAX E EZETIMIBA 10mg/RO) y MELOXICAM + ESOMEPRAZOL TAB X 7.5/20 MG y DORIXINA RELAX TAB X 125/ 5 MG ordenado por el médico tratante.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que la señora DENISE BELTRAN TERAN se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS, quien presenta diversos problemas de salud por lo que el médico tratante formuló los siguientes medicamentos: MELOXICAM +

⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-219-05, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



ESOMEPRAZOL TAB X 7.5/20 MG y DORIXINA RELAX TAB X 125/ 5 MG y EZETIMIBAROSUVASTATINA (ROSUVAX E EZETIMIBA 10mg/RO) el cual había sido negado por la entidad accionada

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que FAMISANAR EPS y DROGUERIAS CAFAM realizaron la entrega de los medicamentos MELOXICAM + ESOMEPRAZOL TAB X 7.5/20 MG y DORIXINA RELAX TAB X 125/ 5 MG y EZETIMIBAROSUVASTATINA (ROSUVAX E EZETIMIBA 10mg/RO) a la accionante

Ahora bien, con respecto a la valoración por medicina laboral Usuario sin procesos por medicina laboral. Se observa que el accionante no cuenta con incapacidades medicas continuas, ni requiere proceso de calificación de origen, por lo tanto, no procede una valoración por medicina laboral.

Manifiestan que al validar la orden del médico, el especialista lo remite para recomendaciones laborales, respecto a esto, e informan que de acuerdo con la normativa vigente: Circular Unificada del Ministerio de Protección Social de 2004, Resolución 2346 de 2007 y Resolución 1918 de 2009 no emitirá Recomendaciones Laborales. Si la patología que genera la incapacidad temporal prolongada es de origen laboral serán emitidas por la Administradora de Riesgos Laborales y si corresponde a una enfermedad de origen común, deberá ser direccionadas al empleador, quien a través de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo realizará la valoración médico laboral para establecer el reintegro laboral y las recomendaciones en razón a que conoce la labor contratada por el usuario y las condiciones particulares que implica desarrollarla.

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.



En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que FAMISANAR EPS, autorizó los medicamentos ordenados por el médico tratante, los cuales fueron entregados a la accionante de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por DENISE BELTRAN TERAN en contra de FAMISANAR EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción de tutela a DROGUERIAS CAFAM.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Treinta (30) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3907

Señor(a):
DENISE BELTRAN TERAN
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DENISE BELTRAN TERAN
Accionado: FAMISANAR EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – DROGUERIAS CAFAM
Rad. 20001-41-89-002-2022-00784-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por DENISE BELTRAN TERAN en contra de FAMISANAR EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción de tutela a DROGUERIAS CAFAM. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Treinta (30) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3908

Señor(a):
FAMISANAR EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DENISE BELTRAN TERAN
Accionado: FAMISANAR EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – DROGUERIAS CAFAM
Rad. 20001-41-89-002-2022-00784-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por DENISE BELTRAN TERAN en contra de FAMISANAR EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción de tutela a DROGUERIAS CAFAM. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Treinta (30) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3909

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DENISE BELTRAN TERAN
Accionado: FAMISANAR EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – DROGUERIAS CAFAM
Rad. 20001-41-89-002-2022-00784-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por DENISE BELTRAN TERAN en contra de FAMISANAR EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción de tutela a DROGUERIAS CAFAM. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Treinta (30) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3910

Señor(a):
DROGUERIAS CAFAM
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DENISE BELTRAN TERAN
Accionado: FAMISANAR EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – DROGUERIAS CAFAM
Rad. 20001-41-89-002-2022-00784-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por DENISE BELTRAN TERAN en contra de FAMISANAR EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción de tutela a DROGUERIAS CAFAM. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria